

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	Cristian Camilo Mosquera Tirado
<b>Accionado</b>	Sociedad de Activos Especiales
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00043</b> 00
<b>Asunto</b>	Se declara la incompetencia para conocer del trámite de la presente acción de tutela, por no ser el lugar de la violación el domicilio de este juzgado, y remite al competente.

Previo a resolver respecto de la admisibilidad de la presente acción constitucional es preciso marcar las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En materia de competencia, ha establecido la H. Corte Constitucional que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1922 de 2018, existen solo tres factores de asignación de competencia, a saber: (i) El Factor subjetivo, correspondiente a las tutelas interpuestas contra los Medios de comunicación y los Órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) el factor funcional relativo al juez competente para conocer en materia de impugnación, y el (iii) factor territorial por el cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza al derecho fundamental o donde produzca sus efectos.

Sobre este último factor, que es el que interesa al plenario, establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

**ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la**

**violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.-  
Negrillas y subraya fuera de texto\_

Siendo preciso expresar además, que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber:

- i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados,
- ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o,
- iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Consagra el numeral 2° del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así mismo, consagra el numeral 5° del mismo artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

La presente acción, es presentada en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA SAE; según el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, es sociedad de economía mixta **del orden nacional** autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad; por lo que según las reglas de reparto le corresponde su conocimiento a los Juzgados con Categoría Circuito según lo dispuesto en el artículo 1° del mismo decreto.

De igual forma, la SOCIEDAD LAS INGENIERIAS SAS, se encuentra en poder la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA SAE, por orden dada por la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN; circunstancias que hacen procedente la vinculación al trámite constitucional de tal Despacho, generando que se dé aplicación al numeral 4° del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que estable como regla de reparto, que la acción de tutela dirigida contra un Fiscales, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen, en este caso, SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Adicional a lo anterior, la parte accionante hace referencia al hecho de que la SOCIEDAD LAS INGENIERIAS SAS, inmersa en proceso de extinción de dominio, empresa que es su empleador, tiene su domicilio en la Ciudad de Pereira. Y finalmente, el accionante se encuentra domiciliado en la Ciudad de Turbo – Antioquia, generando que en la Ciudad de Medellín, no se encuentren domiciliada ni la parte accionante, ni la parte accionada, ni los posibles vinculados de manera oficiosa.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente acción de tutela a la SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

## **R E S U E L V E**

**Primero:** Abstenerse esta judicatura de asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia por las razones indicadas.

**Segundo:** Remitir el expediente con destino a la SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes.

Ordenar sea comunicada esta decisión a la parte accionante.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b461621c4ba01cb425b6c20330895b4eefbf592691d7903e39d  
ff5887b67751**

Documento generado en 19/01/2021 07:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**